

Recurso nº 332/2025
Resolución nº 344/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de agosto de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ENTRADAS EVENTIM SAU. contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon de 23 de julio de 2025 por la que se adjudica el contrato “SERVICIO DE EMISIÓN Y VENTA DE ENTRADAS PARA ACTIVIDADES CULTURALES”, Expte. 2024/PA/041, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de mayo de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 205.639,08 euros y su plazo de ejecución durante un año con posibilidad de prórroga de otro año mas.

A la presente licitación se presentaron 5 ofertas, siendo uno de los licitadores la recurrente.

Segundo. - El 29 de julio de 2025, la representación legal de ENTRADAS EVENTIM SAU. interpone ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de 15 de julio de 2025 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de adjudicación del contrato referido a GIGLON, S.L. .

El 4 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el citado recurso junto al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Tercero. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado, ha presentado alegaciones GIGLON.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 21 de julio de 2025 e interpuesto el recurso el 29 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Basa su recurso el recurrente en que se valora incorrectamente el criterio 2.3, *“Mayor proximidad de uno de los centros ofertados con atención presencial al Mira Teatro”*, al no aplicarse la fórmula prevista en el PCAP, $P = 10 \times OL/OS$, sino una fórmula variada: $P = 10 \times OS/OL$, habida cuenta que la oferta para este criterio de ENTRADAS EVENTIM, S.A.U fue de 2.000 metros, la de GIGLON, S.L. fue de 722 metros y la de ENTRADAS EL CORTE INGLÉS, S.L. fue de 1300 metros

Entre los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, con hasta 10 puntos el PCAP establece el siguiente:

“3. Mayor proximidad de uno de los centros ofertados con atención presencial al Mira Teatro, tomándose a efectos de valoración la distancia del centro con atención presencial más próximo al Mira Teatro: Hasta 10 puntos.

Se valorará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P = 10 \times OL/OS$$

Donde:

P es la puntuación correspondiente a la oferta a valorar

OL es la oferta del licitador a valorar.

OS es la oferta con mayor proximidad al Mira Teatro.”

La valoración de las ofertas del sobre 2 fue la siguiente:

LICITADOR	CRITERIO 1.1	CRITERIO 1.2	CRITERIO 1.3	CRITERIO 1.4	CRITERIO 2.1	CRITERIO 2.2	CRITERIO 2.3	CRITERIO 3	TOTAL
ENTRADAS EVENTIM S.A.U.	30,00	0,01	8,00	2,00	10,00	10,00	3,61	10,00	73,62
GIGLON S.L.	20,70	20,00	0,08	0,02	10,00	4,64	10,00	10,00	75,44
ENTRADAS EL CORTE INGLES S.L.	27,60	0,01	0,03	0,02	10,00	6,90	5,55	10,00	60,11

Manifiesta que se debe aplicar literalmente la fórmula del pliego, so pena de incurrir en una grave vulneración de los principios de seguridad jurídica e igualdad; que los pliegos son la ley del contrato y vincula a los licitadores y al órgano de contratación; que en caso de duda en la interpretación del pliego, hay que interpretar a favor de los licitadores, sin imponerles cargas o restricciones que no se encuentren expresamente consignadas en los pliegos rectores.

Finalmente solicita que se anule la adjudicación, y se proceda a retrotraer las actuaciones al momento de la valoración de los criterios de adjudicación, para que por la mesa de contratación se efectúe la valoración de ese criterio de adjudicación conforme a lo establecido en el PCAP, y, en su caso, proponga como adjudicatario a ENTRADAS EVENTIM, S.A.U.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación en su informe al recurso indica que los criterios de adjudicación del contrato se recogen en el Apartado 15 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares y son todos evaluables de forma automática mediante fórmulas y entre ellos, el criterio 2 relativo a los “*puntos de atención al usuario presencial*” valora los siguientes aspectos:

“2. PUNTOS DE ATENCIÓN AL USUARIO PRESENCIAL:

Se valorará el horario más amplio, el mayor número de centros y la mayor proximidad de los centros. Este criterio se valorará hasta un total de 30 puntos, con el siguiente desglose:(...)”

Y el subcriterio 2.3, relativo a la mayor proximidad de los centros tiene la siguiente redacción:

“3. Mayor proximidad de uno de los centros ofertados con atención presencial al Mira Teatro, tomándose a efectos de valoración la distancia del centro con atención presencial más próximo al Mira Teatro: Hasta 10 puntos.

Se valorará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P= 10 \times OL/OS$$

Donde:

P es la puntuación correspondiente a la oferta a valorar.

OL es la oferta del licitador a valorar.

OS es la oferta con mayor proximidad al Mira Teatro.”

PUNTOS DE ATENCIÓN AL USUARIO PRESENCIAL

1. Mayor número de centros con atención presencial, adicionales al de Pozuelo de Alarcón: centros*.

**Se valorará un máximo de 10 centros.*

1. Horario de apertura de los centros con atención presencial:

2. *Ubicación de uno de los centros con atención presencial en Pozuelo de Alarcón, indicándose la distancia del centro con atención presencial más próximo al Mira Teatro:*

Pues bien, de la lectura del criterio 2 y subcriterio 2.3 no cabe duda alguna que lo que se valora con hasta 10 puntos es *“la mayor proximidad”* de uno de los centros propuestos respecto del Mira Teatro. Por tanto, no cabe interpretación alguna, la dicción literal del criterio es clara y no genera duda: la mayor proximidad es la mejor oferta y debe obtener la máxima puntuación del criterio, esto es, 10 puntos.

El criterio de adjudicación está plenamente justificado y vinculado al objeto del contrato, dado que, según dispone la cláusula 2 del pliego de prescripciones técnicas, *“la venta de entradas y la emisión de entradas gratuitas se llevará a cabo en las taquillas fijas del Mira Teatro y en las taquillas móviles que se determinen por mutuo acuerdo, así como en los establecimientos del adjudicatario, venta telefónica y venta por internet.”* Es totalmente conveniente al interés público que los establecimientos propuestos por los licitadores estén lo más próximos posible al Mira Teatro, para que el desplazamiento de los asistentes a los espectáculos sea el menor posible. De ahí la razón de ser de valorar con hasta 10 puntos la mayor proximidad.

La recurrente hace una interpretación torticera del criterio de adjudicación para pretender beneficiarse, por haber ofertado un centro con una distancia superior a las otras dos ofertas.

Ciertamente, existe un error en la fórmula dado que se han variado el dividendo y el divisor, siendo la fórmula correcta $P = 10 \times OS/OL$.

Pero ese error no afecta al adjudicatario, que realizó la oferta de mayor proximidad (722 metros), y que debe recibir ineludiblemente la máxima puntuación. El error en la fórmula afecta únicamente a la valoración de las ofertas de menor proximidad, pues aplicando literalmente la fórmula obtienen una puntuación superior a la máxima del criterio, lo que no es congruente con la interpretación conjunta del criterio de adjudicación.

Las ofertas valoradas fueron las siguientes:

- ENTRADAS EVENTIM 2.000 metros de distancia
- GIGLON 722 metros de distancia
- EL CORTE INGLES 1.300 metros de distancia

La valoración de dichas ofertas no puede ser otra que:

- GIGLON 10 puntos
- ENTRADAS EVENTIM 3,61 puntos
- EL CORTE INGLÉS 5,55 puntos

La fórmula es proporcional por lo que debe ser interpretada conjuntamente con la dicción literal del criterio de adjudicación, y con su espíritu y finalidad, que considera como mejor oferta la de mayor proximidad, no la de menor proximidad.

3.- Alegaciones del interesado

La entidad GIGLON alega que El criterio busca premiar la "Mayor proximidad", lo que inequívocamente significa valorar positivamente la menor distancia métrica al teatro. Por tanto, la "oferta con mayor proximidad" (OS) es aquella con el valor numérico más bajo.

Si se aplicase la fórmula literal que defiende la recurrente ($P=10 \times OL/OS$):

- La puntuación de GIGLON (la mejor oferta) sería: $10 \times (722/722) = 10$ puntos.
- La puntuación de EVENTIM (la peor oferta) sería: $10 \times (2000/722) = 27,7$ puntos.

Este resultado es manifiestamente absurdo por dos motivos:

1. Otorga una puntuación superior a la máxima posible (10 puntos).
2. Premia con la máxima puntuación a la oferta objetivamente peor (la más lejana), y penaliza a la mejor oferta, contraviniendo el propio nombre y objetivo del criterio.

Es evidente que la fórmula correcta y lógica para lograr el fin pretendido es la inversa, es decir, $P=10 \times OS/OL$, que es precisamente la que la Mesa de Contratación aplicó de forma implícita para obtener una valoración racional y coherente

La aplicación de la fórmula tal y como está escrita en el pliego es un evidente error material que conduce a un resultado absurdo y diametralmente opuesto al objetivo pretendido.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Atendiendo a las alegaciones de las partes, esta claro que hay una errata en la formula que recoge el PCAP pero que el criterio de adjudicacio es claro en cuanto que lo que se valora es *“la mayor proximidad”* de uno de los centros propuestos respecto del Mira Teatro y asi se establece que el subcriterio 2.3, relativo a la mayor proximidad de los centros tiene la siguiente redacción en el PCAP:

***“3. Mayor proximidad de uno de los centros ofertados con atención presencial al Mira Teatro, tomándose a efectos de valoración la distancia del centro con atención presencial más próximo al Mira Teatro: Hasta 10 puntos.*”**

Y aunque se disponga que se valorará con arreglo a la siguiente fórmula:

$P= 10 \times OL/OS$; esta claro que es una errata y la formula es $P=10 \times OS/OL$; porque la mayor putuacion ha de darse a quien haga la oferta de mayor proximidad del centro propuesto respecto al Mira Teatro

Como ya indicamos en la resolución nº 165/2025, de 30 de abril de 2025 aludiendo a reiteradas resoluciones, valga por todas la Resolución n.º 173/2014: *“necesariamente habrá de recibir la puntuación más alta el licitador que oferte un precio inferior y la más baja la que presente el superior”*. Y en este mismo sentido la Resolución n.º 681/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: *“La fórmula elegida para la valoración de las ofertas económicas debe atribuir una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara, y guardar una adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias; cumplido este principio elemental, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra*

fórmula concreta, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica”.

Alega también la recurrente que la falta de claridad en la fórmula de valoración puede llevar a decisiones arbitrarias que vulneren los principios de igualdad y transparencia y en consecuencia, la interpretación de la fórmula debe ajustarse a lo establecido en los pliegos, y cualquier ambigüedad debe resolverse a favor del licitador.

En este caso, como hemos indicado, la fórmula aunque tiene una errata, la valoración del criterio de adjudicación es claro por lo que no se puede aceptar que exista error en la misma, ni en los pliegos, para amparar la interpretación que hace el recurrente, el tenor del PCAP no admite dudas y debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP que establece:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Así mismo, procede traer a colación el criterio doctrinal y jurisprudencial sobre los pliegos que constituyen la ley del contrato, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases.

De forma similar, en la resolución nº 383/2017, de 21 de diciembre de 2017, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales , se afirmaba lo siguiente:

“Desde esta premisa resulta claro que el contrato debe adjudicarse a la empresa que haya realizado la proposición más ventajosa, - finalidad a la que necesariamente debe tender el diseño de los criterios de adjudicación a aplicar-, no solo teniendo en cuenta el precio sino el resto de factores previstos como criterio de adjudicación,

estableciendo la preponderancia que el órgano de contratación considere en función de las características de las prestaciones objeto del contrato y de los objetivos que se pretendan cubrir con el mismo. Desde esta consideración y en este caso, en que la puntuación de los criterios valorables mediante fórmula supone el 75% de los criterios posibles, no parece razonable que la empresa que ha presentado la oferta con menor porcentaje de baja sea la adjudicataria.”

En base a lo expuesto, debemos concluir que la valoración realizada por el órgano de contratación fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ENTRADAS EVENTIM SAU. contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon de 23 de julio de 2025 por la que se adjudica el contrato “SERVICIO DE EMISIÓN Y VENTA DE ENTRADAS PARA ACTIVIDADES CULTURALES”, Expte. 2024/PA/041,licitado por el mencionado Ayuntamiento

Segundo. - Levantar la suspensión acordada por este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.